

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – reivindicatorio -
Demandante	José Rubén Giraldo Zuluaga
Demandado	Elkin David Ramírez Zuluaga
Radicado	056973184001 - 2021 – 00208 - 00
Providencia	Auto # 973 – Decide reposición -

Procede el Despacho en este proceso verbal -reivindicatorio - propuesto a través de abogada, por el señor JOSE RUBEN GIRALDO ZULUAGA en contra del señor ELKIN DAVID RAMIREZ ZULUAGA, a decidir frente al recurso de reposición y apelación, interpuesto por la apoderada Demandante en forma escrita, contra el auto del veinticinco (25) de agosto de 2021, que rechazó la demanda por incumplir con los requisitos de que da cuenta el dispositivo fechado el nueve (9) de los mismos mes y año.

Sustenta el recurso en:

1º.- Dice el Despacho, que el indicar que el demandante para la sucesión, fue reconocido por vía notarial es un hecho desactualizado y solicita adecuación.

Al respecto me permito aclarar. En el escrito en mención, se aclara, que, en la sucesión, para la que se pide esta reivindicación, que cursa en el Despacho con radicado 056973184001-2019-00373-00, ya se había ventilado dicha situación; quedando claro para el Despacho; en ese momento, el reconocimiento notarial del señor Giraldo Zuluaga –hoy demandante en reivindicación para la sucesión.

También se aclaró el escrito que subsana la demanda, que como anexo a la presente demanda, se aportó copia de la escritura 20 del 8 de enero de 2014 de la Notaría Única de El Santuario; siendo está a la que el numeral TERCERO de la SENTENCIA N° 470 Flia N° 036, del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario se refiere; en ella se ordena “rehacer el trabajo de partición y adjudicación (...)”. Sentencia confirmada por providencia de segunda instancia, como se comprueba con la copia informal aportada del acta N°13 del 25-09-2018 del Tribunal Superior de Antioquia, que decide en 2ª instancia en proceso con radicado 05697318400120160109501 y número interno: 2017 0510 (folios 69 y70 del expediente).

Por lo anterior, es claro que, el señor JOSE RUBEN GIRALDO ZULUAGA, fue reconocido por trámite notarial; presumo un error de apreciación del Despacho requerir por este motivo, ya que las dos providencias mencionadas, aceptan tal reconocimiento y lo que en la actualidad se lleva su señoría, es el trabajo de partición de los bienes de los causantes, dando por superada la etapa de reconocimiento de los herederos.

2. Se corrigió en debida forma la pretensión tercera de la demanda y se transcribe:

TERCERA: Que el demandado deberá pagar a la sucesión, para la que se demanda, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, hasta el momento de la entrega del inmueble.

3. No se adecuó el poder, porque no era pertinente, ya que hacerlo, sería incurrir en el error de interpretación que el Despacho tiene frente a la forma como se dio el reconocimiento del demandante.

4. Frente a la solicitud de la prueba documental que demuestre la calidad con que se demanda, se remite al líbello demandatorio, que, dentro de sus anexos, cuenta con la escritura pública N° 20 de 18-01-2014, de la Notaría Única de El Santuario; que contiene el reconocimiento de todos los herederos intervinientes –para la fecha en la sucesión– entre los que está el señor: JOSE RUBEN GIRALDO ZULUAGA.

5. Se aportaron los registros civiles de defunción de los causantes.

Por las razones anteriores, queda claro que, si se atendieron en debida forma los requerimientos enlistados en la admisión de la demanda y que lo que tiene que ver con el reconocimiento del demandante, es un error de interpretación del Despacho; por tanto, espero sean entendidas las razones que cobijan este recurso y, en consecuencia, se reponga o revoque, según el caso, la decisión.

De tal solicitud se ordenó correr traslado a la parte demandante mediante auto fechado el TRES (3) de septiembre del año que discurre, la secretaria del despacho le dio cumplimiento al artículo 110 del C. G. del P., fijando en lista el traslado electrónico respectivo por el término de tres (3) días, los cuales transcurrieron del día ocho al diez (8 al 10) de septiembre del presente año.

Para decidir el despacho **CONSIDERA:**

El objeto del recurso de reposición no es otro que la oportunidad legal que tiene el mismo juez que produjo la decisión, para revisarla y reformarla o revocarla si fue tomada en forma equivocada.

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., fue presentado oportunamente y se le dio el trámite respectivo de acuerdo con el artículo 319 del ídem.

El inciso 3º del citado artículo 318, dice: El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Del estudio del auto recurrido, advierte el despacho que se atendió en forma total lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda, haciendo las acotaciones aclaratorias del caso y la presentación de los registros civiles de defunción de los causantes, atendiendo lo solicitado en el auto objeto de la inadmisión.

Deviene de lo someramente expuesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., fueron cumplidos en su totalidad los requisitos de la inadmisión de la demanda, por tanto, se considera procedente el recurso de reposición y por ello el despacho procederá a la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE.

1º.- CONCEDER POR SER PROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte Demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2021, que rechazó la demanda por incumplir con los requisitos de que da cuenta el dispositivo fechado el nueve (9) de los mismos mes y año, por lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia:

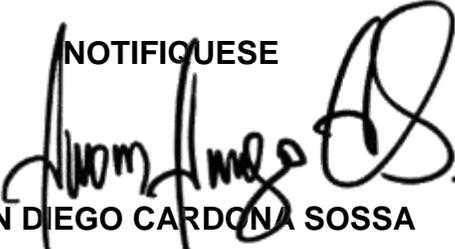
2º.- SE ADMITE la anterior demanda verbal de acción REIVINDICATORIA DE PREDIO RURAL que, a través abogada, propone el señor JOSE RUBEN GIRALDO ZULUAGA para la sucesión de ROBERTO ZULUAGA DUQUE y MARIA DE JESUS MONTOYA GIRALDO, y en contra del señor ELKIN DAVID RAMIREZ GIRALDO, dado que se hizo corrección de la misma y cumple con los requisitos legales del artículo 82 y siguientes y 665, 669, 946, 949, 950, 952, 957, 959 a 966, 969 del Código Civil, artículos 368 y ss y 591 del Código General del Proceso.

3º.- IMPRÍMASELE el trámite del proceso verbal, consagrado en el artículo 368 del C. G. P.

4º.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma virtual a la parte Demandada, a quien se les dará traslado del libelo y anexos y del auto admisorio, por el término de veinte (20) días, para que lo conteste y pida pruebas si lo estiman conveniente.

5º.- DISPONER la notificación virtual de este auto al(a) Representante del Ministerio Público.

6º.- MEDIDA PROVISIONAL. SE ORDENA AL DEMANDADO abstenerse de realizar mejoras innecesarias sobre el predio en litigio, hasta que el Despacho resuelva la acción impetrada.

NOTIFIQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f92f895c173b4e7e12ca61303952a4c881aad66de270f7ca9ea04f5bdc2f**
Documento generado en 07/10/2021 06:18:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>